

Veredicto del jurado: culpable por el crimen de travesticidio

Importancia del litigio y las instrucciones con perspectiva de género¹

Analía Verónica Reyes²

El pasado jueves 15 de septiembre del presente año fue un día histórico en la República Argentina: un tribunal de jurados constituido por doce ciudadanos mendocinos en igual cantidad de varones y mujeres encontró culpable al policía Darío Chávez Rubio del delito de travesticidio del que resultó víctima Melody Barrera.

El veredicto tiene una trascendencia social y jurídica enorme que seguramente tendrá eco a nivel mundial. Fue la primera vez que, en nuestro país, se sometió a un tribunal de jurados, íntegramente constituido por ciudadanos legos (jurado clásico) es decir, sin conocimientos jurídicos porque no son jueces técnicos profesionales sino personas comunes y corrientes, vecinos del lugar donde ocurrió

¹ El presente trabajo complementa la siguiente publicación realizada por la autora: Juicio por jurados y crímenes de odio. Reducción de sesgos: voir dire e instrucciones (travesticidio y transfemicidio) (2022) en Suplemento Penal n° 1, La Ley, pp. 72-93.

² Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (F.C.J.S.-U.N.L.P.), Maestrando en Derecho Procesal en la misma Facultad, Docente de la materia Derecho Procesal 1 en la F.C.J.S.-U.N.L.P., Secretaria del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Dpto. Judicial de La Plata, Poder Judicial de la Prov. de Bs. As., Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, Miembro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal, Coordinadora del Área Alfabetización Jurídica-Democrática del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la F.C.J.S.-U.N.L.P., Coordinadora del Programa de Extensión sobre Juicio por Jurados y Litigación de la Universidad del Este, Visitante profesional en la Corte IDH en primer período 2020.

el crimen, la decisión de determinar la culpabilidad o no de una persona acusada de haber cometido un crimen motivado en el odio a la identidad de género, en el caso, una femineidad travesti.

Melody Barrera tenía 27 años cuando fue asesinada (acribillada) por el efectivo de la policía Chávez Rubio en la madrugada del 29 de agosto de 2020 en la costanera de Guaymallén en la Provincia de Mendoza.

Melody era una chica travesti-trans y en aquél duro momento de la pandemia, como muchas chicas travestis-trans se encontraban ejerciendo la prostitución como modo de subsistencia, situación que a muchas femineidades las coloca en una situación de extrema vulnerabilidad, de un mayor riesgo a sufrir violencias en las formas más extremas: pueden ser víctimas de robo, de acoso, de trata, de amenazas, de abuso policial, de violencia sexual, de contagio de enfermedades de transmisión sexual (que estadísticamente son las que terminan con sus vidas en temprana edad), de violencia física extrema hasta llegar a ser víctimas femicidio/travesticidio/transfemicidio.

El Estado no es ajeno a estas realidades y sin embargo no les brinda protección sino que las persigue y somete a una mayor vulnerabilidad cuando a través de sus agentes, como son la policía, abusan de ellas acosándolas, amenazándolas, abusándolas y matándolas. Los relatos de las víctimas son coincidentes y reiterados aun cuando las estadísticas oficiales no los reflejen (porque las denuncias no son tomadas por las autoridades o porque denunciar las coloca en un mayor riesgo).

Muchas femineidades travestis-trans no tienen otra opción de subsistencia, que el ejercicio de la prostitución (lo que no significa que pueda y de hecho, lo hacen, ejercerla por decisión sólo que esta muchas veces está condicionada por la situación de extrema pobreza). Estamos hablando de la cobertura de las necesidades básicas como pagar un alquiler y comprar comida, etc. El sistema social histórica y sistemáticamente sobre la base de estereotipos y prejuicios las ha excluido (discriminado) y les impidió el acceso al trabajo formal y en condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos.

Recién en este último tiempo con la sanción de la ley 27636 se ha reconocido por el Estado Argentino la necesidad de realizar acciones positivas de inclusión. La mencionada Ley de Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros "Diana Sacayán-Lohana Berkins" establece un cupo mínimo de 1% de los cargos y puestos del Estado Nacional para esta población

con el objetivo de que travestis y trans puedan acceder a un trabajo formal en condiciones de igualdad. Lógicamente es un camino que recién se empieza a andar y su efectiva implementación y concreción en el tiempo es lo que nos va a demostrar la efectividad del sistema y su eficacia como garantía de acceso pleno al derecho a trabajar de las personas travestis, trans.

Melody no pudo acceder a este derecho y encontró la muerte durante la noche, en la calle por el accionar de un policía que en lugar de dar protección a la ciudadanía, en la que se encontraba Melody, la mató en un contexto de desprecio y prejuicio a su identidad libremente elegida. Este funcionario estatal efectuó seis disparos contra el cuerpo de Melody (4 por la espalda, sin poder defenderse y sin lograr escapar de la agresión), quien quedó tendida en el suelo y tras agonizar durante unos treinta minutos, falleció. Su cuerpo fue encontrado en una escena lamentable (acribillada, desangrada, sola y abandonada) por una compañera quien dio aviso a la policía a través del servicio de emergencias 911, así comenzó la investigación.

La descripción de estos escenarios aunque pueda herir susceptibilidades es importante porque es parte de aquel contexto que nos permitirá comprender cómo se ejercen las violencias por prejuicio (u odio), lo que espero sea interpretado y sea considerado de ese modo. Mi tristeza es absoluta por la irreparable pérdida de Melody, a quien aun cuando no la conocí, me aflige como ser humano la discriminación y violencia extrema que sufrió, la que repudio.

Las identidades travestis han sido objeto de discriminación extrema, hasta el límite de no ser reconocidas como personas, de negar su existencia y considerarlas criminales. Su existencia era considerada delito. Ser travesti era ser un varón vestido de mujer, lo que se encontraba prohibido por afectar la moralidad, las buenas costumbres de una sociedad machista, patriarcal y binaria. Así lo establecían los edictos policiales y habilitaban su criminalización, su prisionización y castigo. Las travestis fueron y son sobrevivientes a las prácticas violatorias de los derechos humanos del Estado y la sociedad en general, de ahí que reivindiquen su derecho a una reparación, que no solo debe ser económica sino comprender aquéllas medidas que garanticen la no repetición y de satisfacción (simbólicas).

La identidad travesti desde un punto de vista político-social reivindica la lucha del colectivo y su reconocimiento es garantía de la diversidad. La sociedad no es binaria, la identidad es un derecho de cada persona a elegir su autodeterminación, forma parte de la dignidad y personalidad y debe ser objeto de protección y resguardo por el Estado. La educación sexual integral en todos los establecimientos

educativos garantiza el respeto del derecho a la identidad, de ahí que es fundamental que todos, sin excepción, brinden esta información a la ciudadanía en formación. Los actos de discriminación son consecuencia del mantenimiento de estereotipos y prejuicios que se transmiten y mantienen en los procesos de socialización a través de las distintas instituciones de la sociedad. Por eso la acción educativa para desterrarlos es prioritaria.

Ahora bien, en este contexto debo destacar ciertos datos jurídicos vinculados al caso en particular sobre todo, porque creo relevante poner énfasis en el litigio con perspectiva de género que ha tenido lugar en este caso a través de los distintos operadores que se desempeñaron en el juicio, en especial: Judicatura, Ministerio Público Fiscal y Querellantes (representantes de las víctimas). Cada uno de estos, en su respectivo rol, llevó a cabo un extraordinario desempeño conforme con un enfoque de derechos humanos respetuoso de las personas, su dignidad y el reconocimiento de una sociedad con diversidad de identidades.

Hace poco tiempo, más precisamente, en el mes de Mayo de este año, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación publicó un estudio focalizado sobre sentencias condenatorias dictadas a partir de esta última reforma legislativa por casos de homicidios dolosos que tuvieron por víctima a mujeres trans y travestis en Argentina (12 sentencias condenatorias por transfemicidios y travesticidios que tuvieron lugar entre 2016 y 2021). Allí no solo se abordan marcos conceptuales y jurídicos en la materia, especialmente en el enfoque de crímenes por prejuicio contra personas LGBTI+ sino que también se proponen algunos criterios y estándares de actuación, investigación, análisis e interpretación propicios para el abordaje judicial de este tipo de crímenes.³

Destaco a continuación los datos sobresalientes del informe que, como todo lo anteriormente expuesto son útiles y necesarios para comprender la relevancia de este VREDICTO HISTÓTICO por el delito de TRAVESTICIDIO.

- Solo una de cada dos sentencias por asesinatos de mujeres trans y travestis ocurridos en los últimos años recibieron agravantes con motivos de género.

³ Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina (2016-2021) Análisis de 12 sentencias a 10 años de la Ley de Identidad de Género (2002). UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación). Recuperado el 17 de septiembre de 2022 de: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/UFEM-Informe_sobre_sentencias_trans-1.pdf

- Las identidades mujeres trans y travestis conforman “una población especialmente vulnerabilizada, estigmatizada y criminalizada”, que está “expuesta a violencias, prejuicios y discriminación tanto en el espacio público, como en los espacios privados”.
- La denominación de sus muertes bajo los términos 'transfemicidio' o 'travesticidio' permiten identificar, registrar y cuantificar los crímenes perpetrados contra ellas, además de habilitar el reconocimiento de las particularidades que estos ilícitos registran como expresión extrema de la violencia de género, atendiendo a las condiciones de opresión y exclusión a las que las mujeres trans y travestis son sometidas a lo largo de sus vidas.
- Solo seis de las 12 sentencias por asesinatos de mujeres trans y travestis recibieron agravantes por motivos de género. De hecho, en tres sentencias no se aplicó ningún tipo de agravante a los encuadres legales de los hechos: dos fueron calificados como homicidios simples y un caso como un homicidio en ocasión de robo.
- “El bajo nivel de significación jurídico-penal con perspectiva de género en estas condenas da cuenta de un proceso que se inicia en la etapa de investigación, donde la instrucción fiscal no siempre parte de la posible existencia de estos motivos como línea de investigación, en especial en la actividad de construcción y valoración probatoria. La acusación fiscal tampoco incluyó, en su pedido, calificaciones específicas de género en cinco de las seis sentencias que concluyeron sin agravantes de esa naturaleza (aunque utilizaron otros agravantes como alevosía y ensañamiento, vínculo de pareja, etc.)”.
- “la escasez de argumentaciones con perspectiva de género, la ausencia de problematización del componente de prejuicio y discriminación sobre la población LGBTI+, y la influencia de estereotipos en los operadores judiciales” representa “un desafío para la administración de justicia en materia de erradicación de discriminaciones estructurales”.
- El promedio de edad de las víctimas fue de 30 años, con un mínimo de 23 años y un máximo de 39, mientras que por los crímenes fueron condenadas 17 personas (16 varones y una mujer cisgénero).
- 11 de las 12 mujeres trans y travestis conocían a sus agresores con anterioridad, donde cuatro de ellos eran su pareja o expareja, y la excepción fue un caso en el que una de las víctimas fue atacada

sorpresivamente en la vía pública por un grupo de cuatro personas que no conocía.

- En tres de los cuatro casos en los que existían relaciones de pareja con los atacantes, las declaraciones de personas allegadas a las víctimas dan cuenta de situaciones de violencia física, verbal y ambiental previa, que culminan en el acto femicida. Estos incidentes precedentes solo fueron denunciados en un caso, en el que se encontraba vigente una medida de protección (restricción de acercamiento) sobre el agresor (expareja) al momento de ocurrir el asesinato”, ampliaron en el informe.
- Ocho de esas 12 mujeres trans/travestis asesinadas ejercían la prostitución, de las cuales cuatro fueron atacadas mientras realizaban ese trabajo. “El ejercicio de la prostitución como principal medio de subsistencia configura los recorridos vitales de los casos analizados, en concordancia a los registros generales para dicha población, en la que el trabajo sexual se posiciona como la principal fuente de ingresos y sobrevivencia”. “Esta actividad se encuentra altamente precarizada, ya que es realizada en contextos de discriminación, violencia institucional, marginalidad social y económica. Los hechos se relacionan con los elevados niveles de exposición al riesgo y la violencia que derivan de una actividad criminalizada y sin marcos de protección específicos”.
- Todos los hechos se produjeron “en contextos de nocturnidad”, distribuyéndose el lugar del crimen en iguales proporciones entre espacios públicos (seis casos) y privados (seis casos).
- Según resaltó el estudio de la UFEM, los hechos que dieron origen a las sentencias analizadas se distinguen por “incluir expresiones extremas de violencia y crueldad, que revelan una particular saña hacia las víctimas”, donde en varios de estos casos, el ataque estuvo dirigido “a rasgos característicos de la identidad de género como los senos, el rostro o los glúteos”.
- Las modalidades homicidas incluyeron cantidades excesivas de puñaladas y la instrumentación de objetos para causar dolor y sufrimiento, prácticas de mutilación, desmembramiento y otro tipo de vejaciones.

A la luz de los resultados de este análisis llevado a cabo por la UFEM se puede apreciar claramente la trascendencia del veredicto del jurado en este caso.

Por un lado, este veredicto refleja la capacidad plena (muchas veces y prejuiciosamente puesta en duda) de la ciudadanía para el juzgamiento de crímenes por odio (prejuicio, rechazo, hostilidad) donde es más frecuente y existe mayor riesgo de que el proceso de toma de decisión se encuentre influenciado por sesgos basados en estereotipos negativos y prejuicios, debido a que en torno a la temática (identidades no binarias) y debido a la existencia en la sociedad de estereotipos y prejuicios que se transmiten en los procesos de socialización se realizan prácticas de estereotipación (discriminación) en mayor cantidad en comparación a otros temas.

En ese sentido, cabe poner de resalto que el informe de la UFEM da cuenta que la justicia profesional demuestra tener muy poca perspectiva de género a la hora de determinar la verdad en términos jurídicos y llamar a los casos por su nombre en cumplimiento del deber de asegurar el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva que comprende el derecho a la verdad y a la sanción de los responsables de los actos de violación de los derechos humanos.

El caso de Diana Sacayán es un lamentable ejemplo, en parte, de una justicia profesional que desconoce el contexto en el que ocurren los hechos. Diana había recibido justicia por el tribunal de juicio cuando la sentencia determinó que su asesinato se basó en el odio a su identidad de género (travesti) que en nuestra ley se halla previsto en el art. 80 inciso 4º del Código Penal. Sin embargo, ante el recurso de la defensa del acusado, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal descartó la agravante del odio dejando su subsunción únicamente en los términos del art. 80 inciso 11 del Código Penal.

Ya me he expedido en una anterior publicación⁴ respecto de que en estos casos, tal como lo propone la UFEM, en correspondencia con instrumentos elaborados en el sistema internacional e interamericano de los derechos humanos⁵,

⁴ Ver nota 1.

⁵ Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios Una propuesta para la construcción de información criminal con perspectiva de género (2019). UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación), p. 7. Recuperado el 17 de septiembre de 2022 de: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medici%C3%B3n-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>

Allí se cita al “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres (en adelante, Modelo de Protocolo Latinoamericano) en base al cual la UFEM desarrolló una serie de indicadores y variables de medición sobre el fenómeno

en el sentido de la necesidad, que se convierte en obligación convencional en virtud de la aplicación e interpretación de la ley con perspectiva de género, de subsumir/calificar jurídicamente los asesinatos de femineidades travestis y trans como crímenes cometidos por odio a la identidad de género, sin perjuicio de su subsunción asimismo, en el art. 80 inciso 11 del Código Penal (en concurso ideal).

En el mismo sentido, la reconocida abogada Luciana Sánchez por su especialización en la materia y querellante en el caso de Diana sostiene la necesidad de aplicar esta agravante. En los alegatos de cierre expresados en aquél juicio, sostuvo: “Diana es travesti, sudaca y trans. Todo lo que le sucede a las travestis es porque son travestis, y todo lo que les sucede en general son cosas muy malas, como los travesticidios (...) Diana nunca más pudo salir de su dormitorio, nunca más pudo salir de su cama, Diana nunca más pudo abandonar ese espacio doméstico en el cual fue asesinada y abandonada bajo su propio colchón con preservativos usados. Todo esto da cuenta de una escena que habla más que un homicidio simple, un robo y una huida.”

Y sobre la interpretación y aplicación de la ley penal dijo: “estas evidencias también sirven para calificar el crimen respecto del art 80 inciso 11, entendemos que acá hay un concurso de figuras que protegen bienes jurídicos diferentes y entendemos también que este tribunal debe dejar claro que no puede hacerse ningún tipo de discriminación en respecto a cuál de las figuras corresponde aplicar en virtud de la identidad de género de la víctima. No queremos que quede que el inciso 4º es para las travestis y el 11 para las mujeres cis.”

Diana aún espera justicia por el revés de la justicia profesional. Un recurso contra la decisión de la Cámara de Casación se encuentra a la espera de resolución por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el veredicto del jurado en el caso de Melody, demuestra que el sistema de enjuiciamiento por jurados clásico que se viene implementando en las distintas provincias de nuestro país, ello en cumplimiento del histórico y triple mandato constitucional (art. 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional), se encuentra estructurado y organizado con distintas salvaguardas que puestas en funcionamiento por los operadores son garantía de la máxima imparcialidad y racionalidad en el juzgamiento de los crímenes.

criminal de homicidios dolosos con víctimas de identidad femenina (mujeres, mujeres trans y otras femineidades).

Esas salvaguardas que como siempre destaco, han sido identificadas a partir de las postulaciones y reflexiones de nuestro maestro del Derecho Procesal Penal, profesor Alberto Binder⁶ y el referente en materia de jurados, Andrés Harfuch en su tesis doctoral⁷, son entre otras: la constitución de un tribunal con jueces accidentales (ciudadanos legos que son elegidos de manera azarosa y sin permanencia), la audiencia de *voir dire* (donde las partes litigan a través del uso de las técnicas de litigación y las herramientas de las recusaciones con y sin causa la integración definitiva del tribunal de jurados), la integración con paridad de género (igual cantidad de mujeres y varones y en algunas jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con posibilidad de asegurar la participación de personas con identidades no binarias), la cantidad de 12 personas (número que de acuerdo con distintos estudios empíricos que han llevado a cabo en los países que integran el sistema del *common law*, asegura una mayor representatividad y calidad de la deliberación), la deliberación (el intercambio de opiniones enriquece el proceso de toma de decisión), la unanimidad (que genera mayor calidad en la decisión por el mayor debate y la participación de las minorías), la toma de la decisión de la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada sobre la base de la prueba admitida y producida en el juicio (decisión sobre la admisibilidad que se realiza sobre la base de las reglas de legalidad, relevancia, confiabilidad y no generación de prejuicios indebidos), las instrucciones al jurado sobre la ley aplicable, etc.

En el caso de Melody, todas esas salvaguardas se efectivizaron en el juicio a partir del profesionalismo de los operadores que intervinieron en él.

Tal vez, quienes lean este trabajo sepan que hace un tiempo vengo trabajando en la elaboración de instrucciones con perspectiva de género. Y en ese estudio reitero y lo hago aquí nuevamente que, las instrucciones son un momento importante ya que indican a los jurados la ley aplicable al caso, su alcance y cómo deben aplicarla para emitir su veredicto. Cuando inicié mis primeras indagaciones pude advertir que poco o nada se tenía en cuenta la perspectiva de género en ese trascendente momento. Por suerte, las salvaguardas del juicio por jurados, no obstante, funcionaron para asegurar que el juzgamiento descarte la influencia de prejuicios en los veredictos, lo que fue constatado en las investigaciones empíricas

⁶ Binder, Alberto (2020). El juicio por jurados vino a salvar al juicio oral y público de su decadencia. Conferencia magistral virtual. Universidad de Talca (Chile). Recuperado el 17 de septiembre de 2022 de: <http://www.juicioporjurados.org/2021/03/conferencia-magistral-de-alberto-binder.html>

⁷ Harfuch, Andrés (2019). El veredicto del jurado. 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AD-HOC SRL.

que, en ese sentido, viene llevando a cabo con jurados reales el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) donde los resultados informan acerca de lo que ocurre en las deliberaciones en casos de violencia de género, como femicidios y abusos sexuales.⁸

Más allá de estos preliminares estudios que siguen avanzando en la recolección de datos en distintos aspectos del funcionamiento del jurado en las distintas provincias que lo vienen implementando, el tema de las instrucciones no es algo que deba ser descuidado sino al contrario, deber dársele el valor que en el sistema de enjuiciamiento por jurados tiene y que se encuentra en la influencia sobre el veredicto. Y aquí el punto está en comprender que el veredicto del jurado es una decisión de tipo política no solo jurídica, es un acto de interpretación y aplicación de la ley de acuerdo con los sentimientos y convicciones de la comunidad. Es el pueblo soberano el que decide aplicar la ley con un alcance determinado. Los hechos se determinan en función de esa decisión.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido caso “Canales” con voto del Dr. Rosatti, pone el foco en ese derecho de la ciudadanía al juzgamiento de los crímenes y ya deja de ser el juicio por jurados considerado sólo como una garantía para la persona acusada. Es un avance más en la conceptualización de esta valiosa institución democrática. Es la autorización que otorga o no el pueblo al Estado para aplicar una sanción. Es el poder del pueblo y su derecho a decidir de manera definitiva sobre los casos penales más graves, aquéllos que afectan la paz y seguridad de sus miembros.

Entonces, sobre la base de que el jurado es un sistema de administración de justicia en el sentido de derecho de la ciudadanía y que el tiempo de emitir su veredicto, no sólo fijan hechos sino que aplican la ley interpretándola y fijando su alcance en el caso, el momento en que el juez/la jueza que dirige el juicio le explica al pueblo constituido en tribunal de jurados cuál es la ley aplicable al caso, no puede sino hacerlo con la máxima responsabilidad y siempre, conforme con las obligaciones convencionales y normativa interna vigente aplicable.

Hablar de instrucciones con perspectiva de género es referirme a una valiosa herramientas de reducción de sesgos y prejuicios en el proceso de toma de decisión lo que ha sido constatado en estudios empíricos llevados a cabo sobre jurados (aunque existan resultados no coincidentes en algunas investigaciones) pero, lo más

⁸ Porterie Maria Sidonie, Romano Aldana, Hans Valerie P. (2021). El jurado neuquino: el comienzo del jurado clásico en la Argentina. Incip: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 66.

importante aún es que implican el cumplimiento de un deber internacional del Estado, ya que, de acuerdo con la normativa convencional y su aplicación e interpretación por los organismos de protección de los derechos humanos, la ley debe ser interpretada y aplicada con enfoque de género, es decir, con aplicación de un análisis contextualizado que tenga en consideración las situaciones de las personas y su afectación por factores de vulnerabilidad, como lo es, el género y/o la identidad de género, la orientación sexual, etc.

Las instrucciones con perspectiva de género que se proponen en el marco de este estudio además, trascienden el momento de ser impartidas al jurado por el juez/jueza y tienen un notable valor en la preparación de los y las litigantes del caso ya que es en base, al alcance que se le da a la ley que aquéllas/os elaboran sus respectivas teorías del caso.

Las teorías del caso para que puedan ser elaboradas con perspectiva de género deben tener en cuenta los contextos. Cuando la ley que se les va a explicar a los jurados contienen esos contextos entonces el litigante que las lee al momento en que recibe el caso, ya sabe de antemano qué es lo que debe probar, cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, cuál es el contexto que al jurado le va a permitir comprender lo que ocurrió y así, arribar a un veredicto.

Si el Ministerio Público Fiscal o la Querrela en este caso no hubieran pensado y elaborado sus teorías del caso partiendo como lo hicieron de la figura del Travesticidio, su desempeño no habría alcanzado el resultado que obtuvieron. La judicatura de este juicio, no solo tuvo en cuenta la figura del travesticidio para impartir las instrucciones sino que lo tuvo en cuenta durante todo el proceso: cuando decidió sobre la admisión del caso, resolvió sobre la prueba admisible, controló la producción de la prueba en el juicio.

Todos los desempeños se realizan sobre la base de hechos jurídicamente relevantes. Y aquí la perspectiva de género estuvo, en tener presente siempre, que la acusación versó sobre un travesticidio, que la hipótesis de la acusación era un homicidio agravado por motivo del odio al género, a la identidad de género o a la expresión de género.

Fácilmente se puede advertir cuando los y las litigantes destacados/as en sus alegatos de apertura y sobre todo, en los de cierre, esquematizaron su propuesta de veredicto de culpabilidad por el delito de travesticidio haciendo referencia a cada uno de los elementos que estos sabían que iban a ser transmitidos en las instrucciones al jurado. No es algo menor, en cuestión de persuasión. Siempre debe

haber una correlación entre hechos, prueba y derecho y este último, es el que en los mismos términos debe ser impartido al jurado.

No quiero exagerar sobre la relevancia de las instrucciones sino destacar su valor en el proceso de la toma de decisión del jurado y en la elaboración de las teorías del caso de las partes como así en el desarrollo de sus estrategias de litigación en el juicio y el rol y desempeño de la judicatura directora del proceso y juicio.

El litigio con perspectiva de género se construye y materializa a través de distintos aportes. En este caso, fue la primera vez que se instruyó al jurado sobre la figura del travesticidio donde se tuvieron en cuenta trabajos previos que hemos publicado sobre instrucciones relativas a la reducción de sesgos y estereotipos y la valoración del contexto de vulnerabilidad como así, las específicas que hemos propuesto en relación a las respectivas figuras de travesticidio/transfemicidio.

Cabe destacar que el jurado con un alto compromiso en la decisión de tan importante caso, solicitó aclaraciones en lo particular sobre la figura del travesticidio (que a mi humilde entender, tal vez, tuvieron que ver con ciertos recortes de información que tuvo la instrucción dada en el caso), de ahí que en esta publicación se propone un texto con ciertos agregados que se consideran necesarios para su mejor comprensión por la ciudadanía.

El texto sobre la instrucción sobre reducción de sesgos es la siguiente:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:

[1] Todas las personas naturalmente realizamos asunciones, tenemos ideas, opiniones, conceptos, creencias, sentimientos y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones.

[2] Los estereotipos son características, actitudes y roles atribuidos a las personas por el solo hecho de su pertenencia a un grupo social determinado. Los estereotipos pueden basarse en el género (varón, mujer, travesti, varón o mujer trans, etc.), la raza (blanco, afrodescendiente), la religión (católica, judía, musulmán, etc.), la clase o nivel social (rico, pobre, analfabeto, profesional, etc.), la nacionalidad, la etnia (aborígenes, etc.), la edad (niño, niña, adolescentes, jóvenes, adultos mayores), la orientación sexual (homosexual, bisexual, heterosexual, etc), procedencia geográfica (es el lugar donde proviene o reside la persona), etc. Todos estos son factores construidos en la sociedad y en base a los cuales se determinan grupos y se atribuyen características a las personas que los conforman.

Algunos estereotipos son negativos porque generan daños, perjuicios hacia las personas y por eso implican una violación de sus derechos, principalmente al derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por ejemplo, cuando se dice que las mujeres no saben manejar o no tienen capacidad para realizar trabajos de dirección en los ámbitos profesionales.

Este ejemplo es un estereotipo de género. Es decir, son características, actitudes y roles atribuidos a las personas por el solo hecho de su identidad o expresión de género. Así, existen estereotipos sobre las mujeres que son atribuidos a estas por el solo hecho de ser mujeres.

En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.

[3] Los prejuicios son creencias, opiniones y juicios que realizamos sobre una persona en base a estereotipos. Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes, es decir, nos damos cuenta de que los tenemos) o implícitos (inconscientes, cuando no podemos darnos cuenta de que los tenemos). No importa cuán imparciales, desprejuiciados pensemos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios, y la mayor parte de las veces son inconscientes.

Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias de vida similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

Otros ejemplos sobre estereotipos y prejuicios de género negativos respecto de las mujeres son: Deben encargarse del hogar y del cuidado de niñas y niños. Son tiernas y amorosas. Deben ser sumisas, sin cuestionar las decisiones de los hombres. Deben ser fieles. La maternidad es su esencia.

Entre los estereotipos y prejuicios de género negativos también existen aquéllos que se realizan sobre las personas travestis o mujeres trans. Por ejemplo, muchas personas creen u opinan que las personas travestis y las mujeres trans son anormales, que son así porque tienen una enfermedad o desorden psicológico, que todas son prostitutas y venden drogas y por eso son peligrosas y no se puede confiar en ellas, que son perjudiciales para la moral y ponen en peligro a los valores sociales, que por alguno de los motivos anteriores hay que tenerles miedo, etc.

Los estereotipos y prejuicios contra las personas travestis y mujeres trans son producto del rechazo que provoca la elección de su identidad o expresión de género, es decir, por romper con la tradición, por salirse del rol que tenían asignado de acuerdo con su sexo (varón). Aquéllos se transforman en actos de discriminación (marginación) y violencia que tienen por finalidad el

castigo y disciplinamiento como respuesta a la elección de identidad que realizaron. Es fundamental que Uds. sepan que este tipo de estereotipos y prejuicios son ilegales, contrarios a la ley vigente en nuestro país que establece el derecho de todas las personas a la identidad de género autopercebida.

Esto es: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales"

Dicho esto, continúo con otra importante advertencia en este tema: El problema de los estereotipos y prejuicios es que no nos dejan conocer la realidad y a veces son tan fuertes que se mantienen aun cuando recibimos información que los desmienten.

Por eso es importante advertirles, es decir, ponerlos en aviso, de su existencia y darles esta instrucción para que sepan cuáles son los pasos que deberán seguir para no los consideren en la valoración de la prueba de este caso y no influyan en su decisión.

En ese sentido, es muy importante que consideren la instrucción que más adelante les daré sobre el contexto de vulnerabilidad, es decir, de mayor riesgo de sufrir daños en sus derechos, en el que se encuentran las personas travestis y mujeres trans. donde les explicaré sobre las distintas situaciones de discriminación y violación de sus derechos que con frecuencia las afectan. Uds. deberán determinar en base a la prueba que se presentó en el juicio, si en este caso ese contexto de vulnerabilidad se encuentra probado y la influencia que tiene en los hechos que deben juzgar.

[4] Entonces, les reitero: los prejuicios no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. Esos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones.

[5] Ustedes han sido convocados como jurados para tomar una importante decisión. Deben tomarse el tiempo necesario para valorar cuidadosa y reflexivamente la prueba. Deben reconsiderar las primeras impresiones sobre las personas y la prueba y no dejarse influenciar por sus preferencias personales, generalizaciones, sentimientos, simpatía, rechazo, estereotipos, o prejuicios conscientes o inconscientes. Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen, pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios ocultos en el proceso de toma de decisión. La ley les demanda que tomen decisiones justas, basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.-

La siguiente instrucción sobre TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO (la cual se encuentra adaptada al caso de Melody) es la que se propone con los agregados de información (los cuales se encuentran resaltados en negrita) que permita comprender el contexto y el significado del crimen cometido por odio a la identidad de género:

Bajo nuestra ley penal, una persona es culpable del delito de travesticidio o transfemicidio cuando esa persona da muerte a otra persona con identidad o expresión de género travesti o mujer trans., respectivamente motivado por el odio a esa identidad o expresión de género.

Una persona travesti o mujer trans es aquella persona asignada al género masculino al nacer, que se autopercebe como travesti o como mujer trans respectivamente, hubiera accedido o no al cambio registral establecido por la Ley Nacional de Identidad de Género e independientemente de si se hubiera realizado o no modificaciones en el cuerpo.

Acerca de los términos travesti y mujer trans debo realizarles la siguiente aclaración de contexto. El término persona trans comprende las diferentes variantes de las identidades de género: travestis, transexuales, transgénero. Estas tienen en común el hecho de que su identidad y/o expresión de género no se condice con las socialmente establecidas para el género que les fuera asignado al nacer. La elección de la identidad de género es un derecho e implica una decisión personal. Las feminidades trans comprenden a las personas que al momento de nacer, fueron asignadas al género masculino pero su identidad de género se corresponde a lo social y culturalmente construido y comprendido como femenino. Son feminidades trans las mujeres transgénero, mujeres transexuales y las travestis, entre otras. El término travesti asimismo tiene un significado que reivindica la lucha, resistencia y dignidad de las personas travestis y a la vez rechaza el valor negativo que se le ha dado históricamente a la palabra travesti (se las trata como anormales, enfermas, trastornadas, criminales).

Estas aclaraciones sobre las identidades tienen la finalidad de informarlos sobre el derecho a la identidad de las personas y la obligación que todos tenemos de respetarlo. También deben saber que en ocasiones no hay acuerdos sobre los términos que les mencioné y lo que significan cada uno (por ejemplo, hay personas que se identifican como mujeres trans y no como travestis y, por otro lado, hay travestis que reivindican su identidad como tales y no se identifican como mujeres), a la vez que la elección de identidad puede variar y cambiar a lo largo de la vida de una persona.

En este caso, la acusación justamente se basa en el motivo de odio a la identidad o expresión de género de la víctima (travesti/mujer trans). Al respecto a lo largo del juicio escucharon a través de las manifestaciones de las partes, los testigos y peritos, los términos travesti y mujer trans para referirse a la identidad de la víctima, por eso es que la acusación sostiene que esa identidad (travesti/mujer trans) ha sido la que motivó el homicidio. Esta es una cuestión que Uds. deberán decidir a partir de la valoración de la prueba.

Continúo, entonces, explicándoles la agravante del homicidio por odio acusada en este caso.

El motivo de odio a la identidad o expresión de género contra travestis o mujer trans es una expresión de violencia de género y un acto de discriminación que implica una pretensión de sometimiento o dominación de la víctima por parte del autor.

La agresión del autor motivada en el odio es una manifestación de censura o castigo a la víctima debido a su elección de identidad o expresión de género travesti o mujer trans. que se basa en el prejuicio o idea preconcebida peyorativa o sentimiento de rechazo sobre la persona travesti o mujer trans.

La conducta de dar muerte a otra persona motivado en el odio a su identidad o expresión de género travesti o mujer trans implica además una selección intencional de la víctima a partir de aquél prejuicio o idea preconcebida peyorativa o sentimiento de rechazo del autor contra el estado actual o percepción de la víctima.

Como les dije anteriormente, la identidad de género es la vivencia interna e individual de género tal como cada persona lo sienta, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Para tener por acreditado el delito de travesticidio o transfemicidio Uds. deberán valorar la prueba de alguno de los siguientes indicadores. Se aclara que la ausencia de acreditación en el caso de alguno de esos indicadores no determina la exclusión de la calificación de los hechos como travesticidio o transfemicidio pero, cuando Uds. encuentren acreditados uno o alguno de ellos deben considerarlos en conjunto con el resto de la evidencia para la prueba del travesticidio o transfemicidio:

- 1. Existencia de un vínculo de pareja o sexo-afectivo ocasional o estable, actual o pasado, entre acusado y víctima;*

2. *Existencia de un vínculo familiar, de responsabilidad, confianza o poder del acusado sobre la víctima;*
3. *Existencia de un componente sexual directo o simbólico en el hecho, antes, durante o después del crimen;*
4. *El hecho fue cometido en la vía pública y/o en el ejercicio de la prostitución;*
5. *Presencia de determinadas características del procedimiento homicida tales como la violencia excesiva;*
6. *6.- El acusado antes- durante- después de la agresión manifestó de forma verbal, gestual u otras, o a través de medios digitales o publicaciones en las redes, expresiones o comentarios contra las personas travestis o mujeres trans.*
7. *7.- La víctima haya recibido correos o llamadas telefónicas de acoso o ha sido víctima de acoso verbal o amenazas por parte del acusado.*

Además, Uds. deberán tener en cuenta en la valoración de toda la prueba del caso que el travesticidio o transfemicidio es la máxima expresión de una violencia de género que ha excluido en forma histórica y sistemática a las personas travestis y mujeres trans del sistema de acceso a derechos. Por eso, Uds. deberán tener en cuenta respecto de la víctima la acreditación de algún factor de vulnerabilidad, es decir, que la colocan en una situación de mayor peligro a sufrir una agresión. Esos factores son: la expulsión temprana del hogar, la iniciación en el trabajo sexual desde la pubertad o la adolescencia como medio de subsistencia, la exclusión de los sistemas educativos y sanitarios, del mercado laboral y de la vivienda, el padecimiento y/o riesgo temprano y continuo de infección de enfermedades de transmisión sexual, el desarrollo de una actividad en defensa de los derechos de las travestis y/o mujeres trans y/o colectivo LGBTIQ+ (lesbianas, gays, transgéneros, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer y otras identidades), la discriminación generalizada, la criminalización o encarcelamiento, el hostigamiento, la persecución y la violencia policial, la tortura, el asesinato, así como la indiferencia y la estigmatización social.

Les aclaro que la prueba del género, identidad o expresión de género del imputado, de la víctima o de tanto el acusado como la víctima no constituye, por sí mismo, evidencia legalmente suficiente que satisfaga la carga de la prueba de la acusación.

Para que pueda encontrar al acusado culpable de este delito, la acusación está obligada a probar, más allá de una duda razonable, cada uno de los siguientes tres elementos:

1. *Que Darío Chavez dio muerte a Melody Barrera;*
2. *Que Darío Chavez dio muerte a Melody Barrera con motivo del odio a su identidad o expresión de género travesti/ mujer trans;*

3. Que el acusado lo haya hecho intencionadamente (la instrucción sobre la intención se refiere a la comisión dolosa del delito la cual se las comunicaré a continuación).

Si encuentra que la acusación ha probado más allá de una duda razonable cada uno de esos elementos, debe declarar culpable al acusado de travesticidio/transfemicidio.

Si encuentra que la acusación no ha demostrado más allá de una duda razonable cada uno de esos elementos, debe declarar al acusado no culpable de este delito.

Conclusión

No quiero dejar pasar ciertas consideraciones del caso Melody. En ese sentido, sobresaltar y felicitar al Poder Judicial de la Provincia de Mendoza por la transparencia y publicidad que garantiza a través de la transmisión en vivo de sus juicios por jurados, sabido es y para quien no, aquí se entera, que en ese sentido la Suprema Corte de esa Provincia conjuntamente con la Secretaría de Justicia del Poder Ejecutivo han llevado a cabo un trabajo enorme para ello, dando no solo la oportunidad a la ciudadanía de participar sino, a la comunidad jurídica y académica nacional e internacional para acceder a estas valiosas experiencias de litigio acusatorio/adversarial. Pocas jurisdicciones han logrado semejante avance y han sabido apreciar el valor que ello tiene.

Por otro lado, el ya destacado desempeño y profesionalismo de las partes acusadoras, que han demostrado su capacitación y formación en el contexto que era necesario conocer para sostener esta acusación alcanzar con éxito el resultado que llevó justicia a las víctimas.

Alguna noticia periodística destacó que, en su declaración en el juicio, el policía Chavez Rubio sostuvo que: “No tengo odio contra las mujeres trans, he salido siempre con ellas” con una clara intención de generar confusión a los jurados. Sin embargo, la fiscalía recogió estas expresiones para demostrar justamente el desprecio que el acusado tenía para Melody por la elección de su identidad travesti. El rechazo que en una sociedad machista provoca sentir atracción por una femineidad travesti/trans. Y no es algo menor que el detonante haya sido la defensa que Melody opuso a la agresión de Chavez Rubio (quien posiblemente acudió por servicios sexuales y, por algún motivo, Melody no accedió).

Chavez Rubio no solo fue declarado culpable por travesticidio, también le fueron aplicadas las agravantes de alevosía, ensañamiento, por abuso de su cargo/función de policía y uso de arma de fuego.

La defensa de este caso, hizo lo que generalmente se hace en estos casos. Cuando los policías se defienden en el marco de contextos de violencia institucional (porque el travesticidio perpetrado por policías es un ejemplo de violencia institucional) alegan la legítima defensa o el exceso. Es decir, culpan a la víctima e intentan a través de la generación de prejuicios sobre la víctima y su comportamiento probar la existencia de una agresión y así, justificar la conducta homicida.

Eso hizo la defensa en sus alegatos cuando empezó a referirse a Melody como una persona agresiva a quien había que tenerle miedo. Pero el juicio por jurados con sus salvaguardas puestas en funcionamiento por los operadores no permitió que esos prejuicios y sesgos influyeran en el veredicto.

Las instrucciones no hacen por sí sola el trabajo, todo tiene que ver para llegar a un resultado como el que tuvimos en este caso.

Asimismo, poco estratégico fue por parte de la defensa, para no decir otra cosa, mostrar la imagen de lo que sería el cuerpo de Melody y los ingresos de los impactos de bala, mediante el empleo de una figura humana masculina (lo que pueden ver accediendo al video de los alegatos en el canal de Youtube). Pienso que hasta el jurado se habrá dado cuenta del desatino.

En fin, para la justicia profesional el veredicto de este caso es un ejemplo a seguir, sienta un precedente sobre el alcance de la ley y su correcta interpretación y aplicación. Melody, su familia y sus afectos tuvieron justicia, se estableció la verdad con los términos correctos, con enfoque/perspectiva de género/derechos humanos (fue un TRAVESTICICIO). Y nuestra sociedad argentina a través del veredicto de este jurado mendocino se hizo más igualitaria. El jurado transforma y educa, siempre es una ventaja y funciona como salvaguarda.

¡Gracias al pueblo soberano!